

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022 Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



06 DIC 2022

13:13:11 hrs

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 06 de diciembre del 2022.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

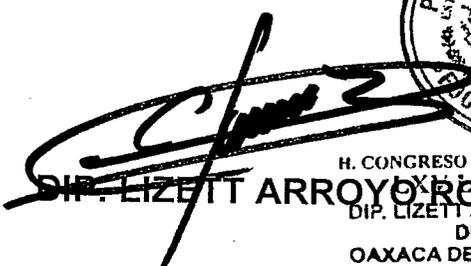
LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

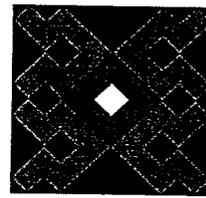
ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del catálogo de derechos fundamentales encontramos los derechos políticos, los cuales son indispensables dentro de todo estado constitucional democrático. Garantizar elecciones que impliquen la participación plena con independencia e imparcialidad, permite que las decisiones de quienes ejercen el poder público definan el rumbo de las políticas públicas, dichos elementos son la esencia de una democracia.

El derecho al sufragio se encuentra tutelado en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece como derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos o través de sus representantes libremente elegidos; así como votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas a través del sufragio universal y por voto secreto.

A partir de dicha convención, establece las bases de los derechos políticos electorales pues ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia que es obligatoria para el estado mexicano, derivado del control de convencionalidad que deben ejercer tanto jueces como los tribunales en nuestro país.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



En este sentido el estado mexicano se encuentra obligado en armonizar su sistema jurídico interno, acorde a la Convención Americana en situaciones específicas, pero no solo en cuanto al contenido del instrumento, sino también a partir de la interpretación jurisprudencial que ha emitido la Corte Interamericana; es decir, no solo en cuanto a la forma sino también al contenido material.

Observamos que toda persona es titular de derechos políticos y desde luego deben establecerse mecanismos para poder ejercerlos plenamente; sirviendo como ejes principios de igualdad y no discriminación. Sin embargo, los derechos políticos pueden ser restringidos, es decir no son absolutos, pero cuando se restrinjan tienen que estar fundamentados en criterios razonables.

La suspensión de derechos políticos electorales, se traduce en una restricción particular y provisional sobre el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, cuando existe incumplimiento en sus obligaciones o sea acredite algún tipo de responsabilidad respecto de algún ordenamiento.

La suspensión de derechos o prerrogativas la encontramos en el artículo 38, fracciones II, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pueden darse por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Resaltamos que, dentro de dichas causales; encontramos la suspensión de derechos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, pues se encuentra en sujeción a un proceso, sin embargo, derivado de la Jurisprudencia 20/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

***SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE
LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO Y SIMILARES).***

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

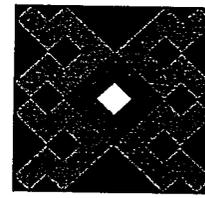


De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y procive, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio in dubio pro cive, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Bajo este criterio, se ha determinado que la suspensión de derechos o prerrogativas de una persona por estar sujeta a un auto de formal prisión derivado de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, no se

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



EL PODER DEL PUEBLO

justifica cuando materialmente no se le ha recluido a prisión al no haber sido sentenciada, por lo que, en atención a su derecho a la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de tales derechos.

A partir de la reforma constitucional a nivel federal del año dos mil ocho, se produjo un cambio en el esquema de justicia en nuestro país, se implementó un nuevo sistema penal que rompe con una serie de paradigmas, bajo un sistema de corte acusatorio, garantista y transparente, en el que prevalece un equilibrio para las partes procesales, propio de un estado democrático de derecho, bajo principios de acusatoriedad y oralidad.¹ La aplicación de este nuevo sistema se dio de manera gradual, siendo hasta el año dos mil dieciséis que se implementara en todo el territorio nacional.

Bajo el nuevo esquema de justicia, se sustituyó el auto de formal prisión por el auto de vinculación a proceso, en este sentido se considera indispensable sea incorporada esta nueva figura dentro de las causales graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento, las cuales están establecidas en la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la especificación que bajo esta figura será aplicable cuando la persona se encuentre privada de su libertad; en razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 60. ...

I. ...

II. El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso, de formal prisión o vinculación a proceso cuando la

¹ El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/ElNuevo-sistema-deJusticia-Penal-Acusatorio.pdf>

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



persona se encuentre privada de su libertad, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III. a la VII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 06 de diciembre del 2022.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)